

# Guía práctica para la celebración de asambleas de accionistas y juntas de socios

#### Luis Guillermo Vélez Cabrera

Superintendente de Sociedades

# María Isabel Cañón Ospina

Superintendente Delegada para Inspección, Vigilancia y Control

#### Realización

Luz Amparo Cardoso Canizales Ana Mary Martínez Aponte Andrés Gaitán Rozo

#### Revisión

Luz Amparo Macías Quintana Manuel González Zarzur

### Diagramación e Impresión

Imprenta Nacional de Colombia



# **Indice**

1.	REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS						
A.	CONVOCATORIA	6					
	1. Quiénes pueden convocar	6					
	2. Medios para convocar	7					
	3. Antelación de la convocatoria	7					
	4. Contenido de la convocatoria	9					
В.	DERECHO DE INSPECCIÓN	10					
II.	CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES	14					
A.	SOCIOS Y APODERADOS	14					
1.	Verificación de la calidad de socio	14					
2.	Casos en que los socios no tienen derecho a participar	14					
3.	Embargo de acciones						
4.	Representación	15					
B.	QUÓRUM PARA DELIBERAR	20					
C.	TOMA DE DECISIONES	22					
1.	Votación y mayorías	22					
2.	Mayorías especiales						
3.	Orden del día						
4.	Elección de miembros de junta directiva						
5.	Mecanismo especial para la toma de decisiones						
6.	Informes y dictamen	35					
a.	Informe de gestión	35					
b.	La información exigida en el artículo 446, numeral 3, del Código de Comercio	36					
7.	Proyecto de distribución de utilidades	38					

III.	ACTAS	39
IV.	OTROS TIPOS DE REUNIONES	41
1.	Reuniones universales	41
2.	Reuniones no presenciales	41
3.	Reuniones por derecho propio	42
4.	Reuniones de segunda convocatoria	43
V.	INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA	45
1.	Convoca u ordena convocar	45
2.	Envío de delegados	47
3.	Facultades sancionatorias	48



# I. Reuniones ordinarias y extraordinarias

Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos y, en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio; también se reunirán en forma extraordinaria cuando sean convocados por los órganos o entidades competentes1.

Código de Comercio, artículo 181. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.

Código de Comercio, artículo 422. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social...

Código de Comercio, artículo 423. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

- El superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla, directamente, en los siguientes casos:
- 1. Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos;
- 2. Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea, y
- 3. Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.

#### A. CONVOCATORIA Y DERECHO DE INSPECCIÓN

Es la citación a los asociados para que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinados para integrar la asamblea o junta de socios.

#### 1. Quiénes pueden convocar

Reuniones ordinarias<sup>2</sup>: Se sujeta a lo establecido en los estatutos, en los cuales por regla general, le corresponde convocar al representante legal.

Reuniones extraordinarias<sup>3</sup>: Se reunirán los asociados en forma extraordinaria cuando sean convocados por

- Tienen la calidad de administradores<sup>4</sup>, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes señalen los estatutos.
- El revisor fiscal.
- La entidad que ejerza el control permanente sobre la sociedad.
- La Superintendencia de Sociedades<sup>5</sup>

Por regla general los socios no pueden convocar directamente, salvo que se trate de lo previsto para decidir sobre la acción social de responsabilidad<sup>6</sup>. En el caso de la Sociedad por

- <sup>2</sup> Código de Comercio, artículo 181. Ver referencia 1.
  Código de Comercio, artículo 419. La asamblea general la constituirán los accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos.
- <sup>3</sup> Código de Comercio, artículo 423. Ver referencia 1.
- <sup>4</sup> Ley 222 de 1995, artículo 22.
- Ley 222 de 1995 artículo 84 numeral 8. RESPECTO DE SOCIEDADES VIGILADAS. Serán vigiladas las sociedades que no estén sometidas a vigilancia de otra Superintendencia que determine el Presidente de la República, el Superintendente de Sociedades o la Ley. Ley 222 de 1995, artículo 85, incisos 1 y 2, respecto de las sociedades en control, no vigiladas por otra Superintendencia que determine el Superintendente de Sociedades (...). Ley 222 de 1995, artículo 87, numeral 2º, respecto de sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 6 Ley 222 de 1995, artículo 25. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá



Acciones Simplificada (SAS) los accionistas si pueden convocar directamente si los estatutos lo contemplaren<sup>7</sup>.

# 2. Medios para Convocar

Debe efectuarse utilizando el mecanismo de comunicación previsto en los estatutos (correo, fax, e-mail, etc.). Es conveniente que se deje prueba de la respectiva citación.

A falta de estipulación se realizará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de reunión extraordinaria en el aviso debe insertarse el orden del día8.

#### Antelación de la convocatoria

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En los demás casos bastará una antelación de cinco (5) días comunes<sup>9</sup>. En la

realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

Ley 1258 de 2008, artículo 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

PARÁGRAFO. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

Código de Comercio, artículo 424. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco (5) días comunes.

Código de Comercio, artículo 424. Ver referencia 8.

SAS, salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles (incluyendo las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio).

Para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad laboran ordinariamente los días sábados, éstos se tendrán como hábiles para tal fin. En términos generales el sábado de Senama Santa no se considera día festivo, así que, si la sociedad labora en forma ordinaria el día Sábado Santo, se contará para efectos de la convocatoria.

Es preciso tener en cuenta que las fallas en la convocatoria producen *ineficacia*, es decir, las decisiones adoptadas en la reunión no producen efecto jurídico, sin necesidad de declaración judicial<sup>10</sup>.

Cabe anotar que en la SAS los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente, así mismo si no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo<sup>11</sup>. El efecto práctico de ésto es subsanar la falla o indebida formulación del aviso correspondiente de algún o

Código de Comercio, artículo 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

**Código de Comercio, artículo 433.** Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.

**Código de Comercio, artículo 897.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

<sup>11</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 21.



algunos accionistas en su convocatoria, así evita la sanción de la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión.

#### 4. Contenido de la convocatoria

- Nombre de la sociedad
- Nombre y clase del órgano que convoca
- Fecha de la reunión
- Hora de la reunión
- Ciudad
- Dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar donde se llevará a cabo la reunión, teniendo en cuenta que la reunión del máximo órgano social debe realizarse en el domicilio principal de la sociedad (salvo los casos de reuniones universales). En la SAS la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en la ley<sup>12</sup>.
- Orden del día, cuando se trate de reuniones extraordinarias.
- Si es el caso, lo referente a la fusión, escisión, transformación o cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, con la expresa mención de la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro13.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ley 1258 de 2008, artículos 20 y 22.

Ley 222 de 1995, artículo 13. Publicidad. El proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los socios en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con 15 días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria a dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente a la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción e indicar expresamente la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro.

La omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el presente artículo, hará ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas.

• Cuando se trate de aprobar balances se sugiere indicar a los asociados que tienen a su disposición todos los documentos para el ejercicio del derecho de inspección, que se mencionan más adelante.

# B. DERECHO DE INSPECCIÓN<sup>14</sup>

Los socios tienen el derecho a inspeccionar libremente por sí mismos o por medio de sus representantes, los libros y papeles de la sociedad:

- En cualquier momento en sociedades colectivas<sup>15</sup>, en comandita simple<sup>16</sup> y de responsabilidad limitada<sup>17</sup>.
- En sociedades anónima y en comandita por acciones, dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de asamblea general en que se vayan a presentar los balances de fin de ejercicio<sup>18</sup>.
- Ley 222 de 1995, artículo 48. DERECHO DE INSPECCIÓN. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva. Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.

Código de Comercio, artículo 314, Sociedad Colectiva. Aun delegada la administración, los socios tendrán derecho de inspeccionar, por sí mismos o por medio de representantes, los libros y papeles de la sociedad en cualquier tiempo.

- Código de Comercio, artículo 328, Sociedades en Comandita. El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad.
  Poro si tiene un comblecimiento dedicado a los mismos actividades del establecio.
  - Pero si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales.
- Código de Comercio, artículo 369, Sociedades de Responsabilidad Limitada. Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía.
- Código de Comercio, artículo 379, Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones. Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos: ... 4. El



El lugar que señala la ley para el ejercicio del derecho de inspección es la oficina de la administración que funcione en el domicilio principal de la sociedad.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción<sup>19</sup>.

En la SAS se consagra la posibilidad de que los accionistas renuncien al derecho de inspección en los siguientes casos<sup>20</sup>:

- Cuando haya de aprobarse balances de fin de ejercicio.
- Aprobación de operaciones de fusión o escisión.

La referida renuncia deberá hacerse mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente.

# Son objeto de inspección

- Libros de actas del máximo órgano social
- Libros de actas de junta directiva
- Libros de registros de socios o accionistas
- Libros de contabilidad

de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio...

Código de Comercio, artículo 352, Sociedades en Comandita por Acciones. En lo no previsto en este título se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva; y respecto de los comanditarios, las de las anónimas.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ley 222 de 1995, artículo 48, inciso 1º. Ver referencia 14.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 21.

- Correspondencia relacionada con los negocios
- Comprobantes y soportes de contabilidad
- Estados financieros
- Los demás documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio<sup>21</sup>.
- Código de Comercio, artículo 446. La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:
  - El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles.
  - Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable.
  - 3. El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:
  - a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;
  - b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;
  - c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;
  - d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;
  - e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y
  - f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras.
  - Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea.
  - 5. El informe escrito del revisor fiscal. Conc.: art. 291; L. 222/95, arts. 46, 47.

**Código de Comercio, artículo 447.** Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea.

Los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieren cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados por el superintendente con multas sucesivas (de diez mil a cincuenta mil pesos) para cada uno de los infractores.



En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Conviene que los socios o accionistas a quienes se les niegue el derecho de inspección, y los administradores que lo permitan, dejen constancia sobre el particular, para facilitar el trámite en caso de que decidan acudir ante la autoridad administrativa<sup>22</sup>.

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-30201 del 16 de abril de 1999: "La libertad del asociado según las voces del artículo 369, es la de examinar, vocablo este que no tiene una connotación diferente a la de escudriñar con cuidado y diligencia el tema de su interés, pero no va más allá de una simple inspección; esto es, que el asociado no puede, con base en la norma en comento, reclamar a los administradores nada distinto: sacar fotocopias o exigirlas, supera el derecho allí consagrado..., lo cual no obsta para que en un momento dado la junta de accionistas, máximo órgano social, determine la viabilidad de conceder cierta libertad a favor de los asociados, para que al examinar los distintos papeles de la empresa en el ejercicio del derecho de inspección, se les permita sacar directamente o solicitar a la administración las fotocopias que a bien tengan".

# II. Celebración de las reuniones

# A. SOCIOS Y APODERADOS

#### 1. Verificación de la calidad de socio

Si se trata de una sociedad por acciones, se debe acudir al libro de registro de accionistas para constatar que se encuentre inscrito.

Si se trata de sociedades por cuotas, la calidad consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

# 2. Casos en que los socios no tienen derecho a participar

Cuando el accionista se encuentre en mora en el pago de las acciones<sup>23</sup>, sin perjuicio de que pueda participar y votar con las que haya pagado.

Cuando las cuotas o acciones hayan sido entregadas en usufructo, salvo que expresamente se haya reservado el ejercicio de los derecho políticos<sup>24</sup>.

Código de Comercio, artículo 397. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Código de Comercio, artículo 412. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior.



La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso<sup>25</sup>.

### 3. Embargo de acciones

El titular de las acciones embargadas conserva los derechos políticos, es decir, puede deliberar y votar en las reuniones del máximo órgano social<sup>26</sup>.

#### 4. Representación

Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la junta de socios o asamblea, mediante poder que deberá reunir los siguientes requisitos<sup>27</sup>.

- <sup>25</sup> **Código de Comercio, artículo 411.** La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor; y cuando se trata de acciones al portador, dicho documento será suficiente para que el deudor ejerza los derechos de accionista no conferidos al acreedor.
- Superintendencia de Sociedades Oficio 220-60745 del 27 de diciembre de 1996. "El estudio que se adelanta en términos generales apunta a dilucidar si el embargo de las acciones supone que el titular de las mismas está por ese hecho privado o prohibido del ejercicio de los derechos políticos que la acción confiere y en su lugar es el secuestre el llamado a sustituirlo, o si por el contrario el accionista los conserva para sí y por tanto puede participar y votar en las deliberaciones del máximo órgano social sin ninguna limitación.
  - En primer lugar se tiene que en efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 y 414 del Código de Comercio, las acciones pueden ser objeto de embargo y enajenación forzosa, medida cautelar que tiene como fin ubicar el bien gravado por fuera del comercio para que no sea posible disponer del mismo, y en últimas se le garantice al acreedor la satisfacción de una obligación, lo que en el caso concreto de las acciones, implica que no podrán ser enajenadas sino con permiso del respectivo juez y autorización expresa de la parte actora.
  - Establece adicionalmente el artículo 414 que el embargo de las acciones comprenderá el dividendo y podrá también limitarse solo a éste, caso en el cual la medida se consumará mediante orden de juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas...'
- Código de Comercio, artículo 184, modificado por la Ley 222 de 1995, artículo 18.-Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos.
  - Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas.

- Que conste por escrito, pudiendo utilizarse cualquier mecanismo para el efecto (carta, telegrama, fax, e-mail, etc.).
- Que indique expresamente el nombre de la persona a la cual se otorga el poder, y si se concede la facultad de sustituir el nombre del posible sustituto.
- No se puede recibir de los accionistas poderes para las reuniones de asamblea donde no aparezca claramente definido el nombre del respectivo apoderado, ni dejar el espacio en blanco para que los administradores o un tercero determinen dicho representante.
- La fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere el poder, salvo que se trate de poder general conferido por escritura pública.
- Los demás requisitos que se indiquen en los estatutos.

#### iATENCIÓN!

Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones o cuotas distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos<sup>28</sup>. En la SAS, la mencionada prohibición fue abolida<sup>29</sup>, dándole a los administradores y empleados la capacidad de representación en la mencionada situación, a menos que en los estatutos se pacte lo contrario.

Dicha representación legal hace referencia tanto al cargo de representante legal de la persona jurídica, como a los representantes de personas naturales, bien sea en calidad

liquidación.

Ley 1258 de 2008, artículo 38. SUPRESIÓN DE PROHIBICIONES. Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las sociedades por acciones simplificadas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.



de tutor, curador o ejercicio de la patria potestad (padres representan a sus hijos menores de edad). Debe tenerse en cuenta que el suplente que no ha actuado como principal no se encuentra inhabilitado.

De acuerdo con la doctrina de la Superintendencia " ... la expresión "mientras estén en ejercicio de sus cargos" hace referencia al desarrollo real de las actividades propias del cargo discernido, en este caso, el de administrador, por lo que no es suficiente la designación y su aceptación para que puede hablarse de su ejercicio, pues la ley es muy clara y en parte alguna establece la prohibición para las personas que hayan sido designadas sino para aquellas que estén en ejercicio de sus cargos<sup>30</sup>".

No se requiere que los poderes de representación sean elevados a escritura pública o autenticados ante juez o notario salvo el poder general. Los poderes otorgados en el exterior deben cumplir con los mismos requisitos, no se exigen formalidades adicionales.

Los poderes no deben presentar enmendaduras.

Es posible otorgar poderes a personas jurídicas, caso en el cual podrá actuar el representante legal de dicha persona jurídica, según conste en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.

Los socios pueden revocar el poder conferido en cualquier momento. Sobre este aspecto, la Superintendencia estableció que "... un socio y su apoderado no pueden participar en forma simultánea en las reuniones que celebre la asamblea o junta ni, obviamente, deliberar o decidir conjuntamente en ellas lo que no obsta para que se le permita al socio en un momento dado ser asistido por su apoderado en el entendido que actuará en tales circunstancias como asesor suyo, pero sin voz ni voto en la sesión respectiva, de donde igualmente resulta que cualquier injerencia o perturbación de la reunión puede conducir a

<sup>17</sup> 

la toma de medidas pertinentes para garantizar el normal funcionamiento de la junta o asamblea<sup>31</sup>".

Todos los socios pueden otorgar poder a una sola persona, en la medida en que el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 lo que exige es una pluralidad jurídica<sup>32</sup>.

Si una cuota o acción pertenece a varias personas, éstas deben designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de socio.

En la SAS la Ley permite a los accionistas suscribir acuerdos en orden a que determinada persona lleve la representación de los accionistas suscriptores del mismo en las reuniones del máximo órgano social. Dicho acuerdo debe constar por escrito, ser depositado en las oficinas de la administración,

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-50586 del 30 de diciembre de 2001 
"...cuando una persona otorga a otra un poder especial para la gestión de uno o 
más negocios, celebra un contrato de mandato en los términos del artículo 2142 del 
Código Civil, regulación que también cobija al desarrollo de profesiones y carreras 
que conllevan la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de 
terceros.

Este contrato tiene formas de terminación establecidas en el ordenamiento citado, conforme con el cual el mandato expira entre otras causales por la revocación del mandante (artículo 2189 op.cit). Esta revocación puede ser expresa o tácita, la última se produce cuando se encarga del mismo negocio a persona distinta del primer mandatario (artículo 2190 ibídem).

Ahora bien, con más razón debe predicarse la revocatoria tácita cuando el objeto del contrato mismo desaparece, es decir, cuando ya no se requiere actuar por tercera persona para ejercer los derechos o adquirir obligaciones. En efecto, en este evento, la causa misma de la relación contractual desaparece y con ella uno de los elementos de existencia del contrato de mandato.

En consecuencia, habida cuenta que el máximo órgano social se integra únicamente con los asociados es a ellos a quienes corresponde decidir, en los términos de la ley y de los estatutos, si se acepta la asistencia a la reunión de una persona a la que legalmente no le asiste derecho para deliberar o decidir o siquiera asistir a la reunión de un órgano colegiado de carácter societario.

Para resumir, frente a las preguntas formuladas, debe señalarse que un socio y su apoderado no pueden participar en forma simultánea en las reuniones que celebre la asamblea o junta ni, obviamente, deliberar o decidir conjuntamente en ellas lo que no obsta para que se le permita al socio en un momento dado, ser asistido por su apoderado en el entendido que actuará en tales circunstancias como asesor suyo, pero sin voz ni voto en la sesión respectiva, de donde igualmente resulta que cualquier injerencia o perturbación de la reunión puede conducir a la toma de medidas pertinentes para garantizar el normal funcionamiento de la junta o asamblea "

<sup>32</sup> Superintendencia de Sociedades, Memorando DAL-039 del 11 de julio de 1999.



19

incluir estipulaciones lícitas y tener un término de duración o de la prórroga respectiva no superior a diez (10) años<sup>33</sup>. La representación puede encontrarse deferida a cualquier persona natural o jurídica, tenga o no ésta la calidad de accionista.

La representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida<sup>34</sup> corresponde a las siguientes personas según el caso:

- Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes corresponde a él la representación.
- Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez para el efecto.
- Si no hay albacea, o habiéndolo éste no acepta el encargo, corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral.

En el evento de que no existan sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente (bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada).

Cuando ninguna de las situaciones anteriormente expuestas se verifique, no existe una persona que pueda representar

<sup>33</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 24.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Código de Comercio, artículo 148. Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieren proindiviso a varias personas, éstas designarán a quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los

Código de Comercio, artículo 78.- Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionistas.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiese sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

válidamente los derechos de acciones de la sucesión ilíquida, por lo cual será necesario promover ante el juez la declaratoria de la herencia yacente y la designación del curador que la representa<sup>35</sup>.

# B. QUÓRUM PARA DELIBERAR

Sociedad colectiva: A falta de estipulación expresa, podrá deliberarse con la mayoría numérica de los asociados cualquiera que sea su aporte<sup>36</sup>.

Sociedad en Comandita Simple: Se delibera con la mayoría numérica de los gestores y con un número plural de socios comanditarios que representen por lo menos la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital social<sup>37</sup>.

Sociedad en Comandita por Acciones: Se delibera con la mayoría numérica de los gestores y con un número plural de socios comanditarios que representen por lo menos la mitad más una de las acciones en que se divide el capital social<sup>38</sup>.

Sociedad de Responsabilidad Limitada: Se delibera con un número plural de socios que represente por lo menos la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital social<sup>39</sup>.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio 100-59334 del 7 de noviembre de 1997. "...El artículo 378 del Código de comercio, impone a los interesados en ejercer la representación de los derechos de acciones de una sucesión ilíquida, la carga de acreditar el carácter de albacea con tenencia de bienes, o de sucesor reconocido en el juicio. Para ello será preciso promover el respectivo trámite sucesoral y solicitar el reconocimiento que lo habilita para ejercer durante el trámite de la liquidación sucesoral los derechos correspondientes a las acciones de la sucesión que representa...".
- Gódigo de Comercio, artículo 302. Las reuniones de la junta de socios y las decisiones de la misma se sujetarán a lo previsto en el contrato social. A falta de estipulación expresa, podrá deliberarse con la mayoría numérica de los asociados cualquiera que sea su aporte, y podrán adoptarse las decisiones con el voto de no menos de la misma mayoría, salvas las reformas del contrato, que requerirán el voto unánime de los socios.
- <sup>37</sup> Código de Comercio, artículo 341. En lo no previsto en este capítulo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y de los comanditarios, las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada.
- <sup>38</sup> Código de Comercio, artículo 352. Ver referencia 18.
- <sup>39</sup> Código de Comercio, artículo 372. En lo no previsto en este título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.



Sociedad Anónima: La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior<sup>40</sup>.

SAS: Salvo estipulación en contrario la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad mas uno de las acciones suscritas<sup>41</sup>.

#### Suspensión de las deliberaciones

Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse para reanudarse luego cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las cuotas o acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas<sup>42</sup>. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles<sup>43</sup>. Los días se cuentan completos, por ejemplo si la reunión comienza el lunes a las 10 de la mañana

- Ley 222 de 1995, artículo 68. Quórum y mayorías. La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior. Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5º y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas.
- 41 Ley 1258 de 2008, artículo 22.
- Código de Comercio, artículo 430.- Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.
  - Sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre el quórum previsto en la ley o en los estatutos.
- Código de Comercio, artículo 829.- En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:
  - 1ª Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;
  - 2ª Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y 3ª Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último

se cuenta un día al martes a las diez de la mañana, dos días al miércoles a las diez de la mañana y tres al jueves a las diez de la mañana, hora y día en que la reunión finaliza.

No se requiere nueva convocatoria y pueden asistir quienes no estaban en la deliberación inicial<sup>44</sup>.

#### C. TOMA DE DECISIONES

#### 1. Votación y mayorías

Cada accionista debe votar con todas sus acciones en un mismo sentido<sup>45</sup>.

día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PAR. 1º. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

PAR. 2º. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.

Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-19266 del 11 de mayo de 2001. "... es preciso en primer término tener en cuenta que el artículo 186 del Código de Comercio, establece que "las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. "

Efectuadas las precisiones legales que anteceden, es claro que cuando el articulo 430 del Código de Comercio permite la suspensión de las deliberaciones del máximo órgano social, parte del supuesto que se ha integrado el órgano rector en la medida en que se ha establecido el quórum para deliberar y que la decisión fue adoptada por un número plural de asistentes que representan por lo menos el 51% de las acciones representadas en la respectiva reunión.

Por lo anterior, puede afirmarse que las formalidades legales y estatutarias para reanudar la reunión, son las previstas en artículo 430 del Código de Comercio, en concordancia con el citado artículo 186; por tanto en ningún caso debe mediar nueva convocatoria, toda vez que la sesión celebrada con fundamento en la decisión de suspensión, constituye una única reunión cualquiera sea su carácter pero llevada a cabo en etapa diferente, atendiendo la voluntad del mencionado órgano, siempre que no se excedan las condiciones que para el efecto consagró la misma norma.

Finalmente, si la inquietud contenida en el segundo interrogante hace relación a la posibilidad de que algunos accionistas que no participaron de la decisión de suspender la reunión asistan a cualquiera de sus etapas subsiguientes, en efecto, es así, toda vez que establecido el quórum deliberativo, nada se opone para que los accionistas que lleguen con posterioridad, participen y voten las decisiones, máxime si se trata de aquellas respecto de las cuales se exigen mayorías decisorias superiores a las ordinarias, como las señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5º y 455, porque se reitera la suspensión de una asamblea no constituye un presupuesto para modificar las condiciones de formación y de funcionamiento del máximo órgano de una sociedad."

Superintendencia de Sociedades Oficio 220-018843 de abril 19 de 2002. "...se concluye que por regla general el titular de varias acciones, directamente o a través de



Sin embargo, en la SAS existe el voto singular o múltiple y fraccionado. Los accionistas en los estatutos podrán expresar los derechos de votación para cada clase de acción, con indicación expresa sobre la singularidad o pluralidad si a ello hubiere lugar<sup>46</sup>. Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. Siempre que los estatutos lo consignen y lo desarrollen, de no ser así se deberá acudir al sistema de cuociente electoral y por ende el voto no podrá ser fraccionado<sup>47</sup>.

#### Sociedad Colectiva

Derecho de voto: Cada socio tendrá derecho a un voto.

#### Mayorías

Transferencia de partes de interés: La transferencia de partes de interés, el ingreso de nuevos socios requerirá el voto unánime de los socios, o de sus delegados, si no se dispone otra cosa en los estatutos.

Enajenación de activos sociales: La enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales requerirá el voto unánime de los socios, o de sus delegados, si no se dispone otra cosa en los estatutos.

**Reformas estatutarias:** Requerirán el voto unánime de los socios, o de sus delegados, si no se dispone otra cosa en los estatutos.

Otras decisiones: Todas las demás decisiones se aprobarán por mayoría numérica de los asociados, salvo estipulación en contrario<sup>48</sup>.

apoderado, vota en un solo sentido, y vota con todas sus acciones; por excepción y cuando media la desmembración del derecho de dominio y existen prendas, usufructos o anticresis, o en ciertos eventos de transferencia de acciones a título de fiducia mercantil, el titular vota con algunas de las acciones, en todo caso en un mismo sentido, y uno o varios terceros pueden ejercer el derecho de voto correspondiente a alguna o algunas de las acciones y, en caso tal, pueden ejercerlo en un sentido distinto al del voto del titular."

<sup>46</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 11.

<sup>47</sup> Ley 1258 de 2008, artículos 23 y parágrafo del artículo 25.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Código de Comercio, artículo 302. Ver referencia 36.

# Sociedad en Comandita Simple

Derecho de voto: Cada gestor tendrá un voto en las decisiones de la junta de socios. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas sociales que cada uno posea.

**Decisiones de administración:** Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores en la forma prevista en los estatutos<sup>49</sup>.

**Reformas estatutarias:** Las reformas estatutarias se aprobarán por unanimidad de los socios colectivos y por mayoría absoluta de los votos de los comanditarios y deberán reducirse a escritura pública<sup>50</sup>.

#### Sociedad en Comandita por Acciones

**Derecho de voto:** Cada gestor tendrá un voto, y los de los comanditarios se computarán conforme al número de acciones de cada uno<sup>51</sup>.

**Reformas estatutarias:** Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de los votos de las acciones de los comanditarios<sup>52</sup>.

# Sociedad de responsabilidad limitada

<sup>49</sup> Código de Comercio, artículo 336. En las decisiones de la junta de socios cada gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno.

Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos.

<sup>50</sup> Código de Comercio, artículo 340. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 338 y salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Código de Comercio, artículo 336. Ver referencia 49

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Código de Comercio, artículo 349. En las asambleas se seguirán las reglas establecidas para las sociedades anónimas. Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de votos de las acciones de los comanditarios.



Derecho de voto: Cada socio tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital social, salvo que en los estatutos se estipule una mayoría superior<sup>53</sup>.

**Reformas estatutarias:** Se requiere el voto favorable de un número plural de asociados que represente, por lo menos, el 70% de las cuotas en que se halle dividido el capital social<sup>54</sup>.

#### Sociedad Anónima

Derecho de voto: Cada accionista tiene derecho a emitir tantos votos cuantas acciones posea. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo las excepciones señaladas en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, o las que consagren los estatutos de sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores. Por lo general las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto no confieren a sus titulares el derecho a votar en las asambleas.

**Reformas estatutarias:** Para las reformas estatutarias se requiere el voto de la mayoría de los votos presentes

### <u>SAS</u>

Derecho de voto: Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o de las decisiones<sup>55</sup>, sin

- Código de Comercio, artículo 359. En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía.
  En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior.
- <sup>54</sup> Código de Comercio, artículo 360. Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuanto menos, el setenta por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social.
- 55 Ley 1258 de 2008, artículo 22.

perjuicio de regulaciones especiales atinentes al voto singular o múltiple que descarten la aplicación de esta norma.

Sociedades con accionista único. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad<sup>56</sup>.

#### MAYORÍA ABSOLUTA

La que consta de más de la mitad de los votos (Diccionario de la Real Academia Española).

Ejemplo: ¿Cuál es la mayoría absoluta de 387? Posibles respuestas:

- a) La mitad más uno: 193.5 +1= 194.5.
- b) La mitad más «algo» (este algo puede ser inferior a la unidad): Cualquier cifra superior a 193.5, por ejemplo, 194.
- c) El 51%: 197.37.

La respuesta correcta es la b.

#### Unanimidad la SAS

Para incluir o modificar los siguientes temas en los estatutos sociales es necesaria la aprobación del 100% de las acciones suscritas<sup>57</sup>

 Restricción a la negociación de acciones: prohibición para negociar acciones (siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por

<sup>26</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 22 Parágrafo.

<sup>57</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 41.



periodos adicionales no mayores de (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas)<sup>58</sup>.

- Autorización para la transferencia de acciones<sup>59</sup>.
- Exclusión de accionistas. salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, se requerirá aprobación de la asamblea impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida<sup>60</sup>.
- Inclusión o modificación de la cláusula compromisoria. Para la resolución de conflictos<sup>61</sup>.
- En los casos de transformación<sup>62</sup>.

# 2. Mayorías especiales

Para distribuir por debajo del 50% de las utilidades líquidas o incluso acordar la no distribución, se requiere el voto afirmativo de un número plural de socios que represente por lo menos el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés que se encuentren representadas en la reunión. Cuando la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasional excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas a repartir es del 70%, a menos que se obtenga la mayoría calificada del 78% de los votos presentes en la reunión<sup>63</sup>. Estas

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 13.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 14.

<sup>60</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 39.

<sup>61</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 40.

<sup>62</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 31.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Código de Comercio, artículo 155, modificado Ley 222 de 1995, artículo 240. Mayoría para la distribución de utilidades. Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en

Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

disposiciones han sido excluidas en la SAS a menos que en los estatutos se contemplen.

Para colocar acciones sin sujeción al derecho de preferencia, se requiere el voto favorable del 70% de los votos presentes<sup>64</sup>.

Para pagar el dividendo en acciones, se requiere el voto favorable del 80% de las acciones presentes, salvo que exista situación de control, pues en este caso sólo procede respecto de los accionistas que acepten recibir el dividendo en forma de acciones liberadas<sup>65</sup>.

**Código de Comercio, artículo 454.** Si la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al artículo 155, se elevará al 70%.

Superintendencia de Sociedades; Oficio 320-064417 del 23 de diciembre 2002. Sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos de cada sociedad en particular, es necesario tener en cuenta para los fines de su inquietud las reglas generales que al efecto consagra la legislación mercantil, a saber:

De conformidad con el artículo 436 del Código de Comercio, los miembros principales como los suplentes de la junta directiva son elegidos por la asamblea general de accionistas o la junta de socios para periodos determinados, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por el mismo órgano, como igualmente aceptar en cualquier momento la renuncia de los mismos.

En los términos del artículo 163 idem, la designación o renovación de los administradores, carácter que por ley ostentan los miembros de la junta directiva, no se considera como reforma estatutaria, sino como simple ejecución del contrato y, no está sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

No obstante lo anterior, es de observar, como lo ha reiterado la doctrina de esta Entidad, que de acuerdo con el contexto de la ley mercantil (artículo 164 ibídem) la calidad de miembro de la junta directiva, no la confiere el registro sino la aceptación. La inscripción de la respectiva designación, supone la aceptación del cargo por parte de la persona elegida, toda vez para ese efecto y en los términos de la Circular Única, de la Superintendencia de Industria y Comercio No. 10/2001, es necesario informar a la respectiva cámara el número del documento de identidad del designado, así como la constancia de que el mismo aceptó el cargo.

Los asuntos relacionados con la remuneración de los integrantes del órgano social referido, son tema frente al que guarda silencio la legislación mercantil, razón por la cual es discrecional de las partes acordar en cada caso las condiciones a las que éstas se estarán, siendo del resorte de la justicia ordinaria conocer de las acciones a que hubiere lugar por su incumplimiento.

- 64 Código de Comercio, artículo 420, numeral 5. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.
- 65 Código de Comercio, artículo 455. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas. El pago del



Para aprobación de estados financieros: Los socios que a su vez tengan la calidad de administradores no pueden votar los balances y cuentas de fin de ejercicio<sup>66</sup>. Esta disposición es excluida en la SAS a menos que en los estatutos se contemple.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades ha dispuesto que "en consecuencia el quórum y por consiguiente la mayoría decisoria para efecto de la aprobación de este punto del orden del día, se integrará con las cuotas o acciones de quienes tengan la aptitud para votar, esto es descontando previamente aquellas de que sean titulares las personas que están inhabilitadas para ese fin, pues solo de esta manera se concilia la aplicación de las normas que por una parte consagran para los administradores la obligación de preparar y someter a consideración del máximo órgano social el balance y las cuentas de fin de ejercicio y por otra les impiden emitir su voto. Ahora bien, cuando quiera que tengan todos esa condición, se entenderá que está dada implícitamente la correspondiente aprobación en la medida en que no haya objeción de parte de ninguno de los socios..."67.

Para elección del revisor fiscal se requiere la mayoría absoluta de la asamblea o junta de socios. En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios<sup>68</sup>

dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

PARAGRAFO. Adicionado. Ley 222 de 1995, artículo 33. En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten.

- 66 Código de Comercio, artículo 185. Ver referencia 28.
- <sup>67</sup> Superintendencia de Sociedades Oficio 220-43454 del 12 de agosto de 1997.
- Código de Comercio, artículo 204. La elección de revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea de la junta de socios.
  - En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.
  - En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.

#### 3. Orden del día

En las reuniones extraordinarias no es procedente la aprobación del orden del día ya que deben ocuparse del que fue propuesto en la convocatoria, sin embargo, una vez agotados los puntos a tratar podrán ocuparse de otros temas siempre que así lo decida la asamblea por mayoría de los votos presentes<sup>69</sup>.

#### 4. Elección de miembros de junta directiva

Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral<sup>70</sup>.

El sistema se ilustrará señalando sus pasos y a través de un ejemplo<sup>71</sup>

- Se suma el número total de votos válidos emitidos.
- 69 Código de Comercio, artículo 425. La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas(\*) podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.
  - NOTA: La mayoría calificada prevista en este artículo fue derogada para las sociedades anónimas. Ahora rige la mayoría ordinaria prevista en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, es decir, "mayoría de los votos presentes". En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores puede pactarse una mayoría superior a esta ordinaria.
- Código de Comercio, artículo 436. Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.
- Código de Comercio, artículo 197. Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tanto nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.
  - Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.



- Esta cifra se divide por el número de cargos principales a proveer.
- El número de votos a favor de cada lista se dividirá por el cuociente obtenido en la forma indicada en el ítem anterior.
- El cuociente obtenido registra el número de cargos a que tiene derecho cada lista.
- Si se agotan las listas con cuocientes en número entero, se acudirá al residuo de cada una de las operaciones.
- Los cargos restantes se proveerán en atención al número mayor obtenido en el residuo por cada lista, hasta agotar el número de miembros requeridos.
- En caso de empate de los residuos decidirá a la suerte.

#### Ejemplo:

#### Escenario:

Se trata de una sociedad XXX S.A., que tiene por estatutos una junta directiva de 5 miembros.

El capital social está representado en 1.000 acciones suscritas y en circulación

La sociedad está compuesta por cinco asociados

Elección de junta directiva:

Asisten a la reunión la totalidad de las acciones suscritas y en circulación, es decir 1.000 acciones

Se presentan cinco (5) listas así:

LIST	A 1 LIST		TA 2 LIST		ГА 3	LISTA 4		LIST	ΓA 5
Principal	Suplente	Principal	Suplente	Principal	Suplente	Principal	Suplente	Principal	Suplente
Pedro	José	Juan	David	María	Jesús	Carlos	Alex	Rocío	Luz
Frank	Jazmín	Natalia	Jaime	Arturo	Liz	Hugo	Pablo	Yolanda	Óscar
Doris	Rosa	Álvaro	Juan	Rita	Dora	Rebeca	Myriam	Mery	Martín
Javier	Édgar	Lucía	Sandra	Manuel	Paco	Ricardo	Rafael	Daniel	Josué

Elena	Blanca	René	Hernán	Jorge	Víctor	Daniel	Roberto	Ananías	Rómulo
Votos por la lista 1: 340									
Votos	por la	lista 2	: 2	78					
Votos	por la	lista 3	: 10	62					
Votos	por la	lista 4	: 1	70					
Votos	por la	lista 5	: 50	C					
Total	de vot	tos	1.	.000					

- 1. Suma total de votos emitidos 1.000
- 2. 1.000 (número de votos) dividido 5 (número de cargos a promover)
- 3. Cuociente electoral = 200
- 4. Se divide el número de votos recaudados por cada lista entre el cuociente:

Lista 1 
$$340 / 200 = 1$$
 (cuociente) y 140 (residuo)  
Lista 2  $278 / 200 = 1$  (cuociente) y 78 (residuo)  
Lista 3  $162 / 200 = 0$  (cuociente) y 162 (residuo)  
Lista 4  $170 / 200 = 0$  (cuociente) y 170 (residuo)  
Lista 5  $50 / 200 = 0$  (cuociente) y 50 (residuo)

Se realiza el escrutinio revisando lista por lista cuál de ellas obtuvo cargos por cuociente:

Lista 1 - 1 cargo Pedro con José de suplente

Lista 2 - 1 cargo Juan con David de suplente

Restan 3 cargos por proveer, para lo cual deberá acudirse al residuo obtenido:

32 Lista 4 170 - 1 cargo Carlos con Alex de suplente

Lista 3 162 - 1 cargo María con Jesús de suplente



Lista 1 140 - 1 cargo Frank con Jazmín de suplente

Es decir la Junta Directiva queda conformada por:

PRINCIPALES	SUPLENTES
PEDRO	JOSÉ
JUAN	DAVID
CARLOS	ALEX
MARÍA	JESÚS
FRANCISCO	JAZMÍN

Si se trata de reemplazar a uno de los miembros ya sea porque renunció o porque es removido por el máximo órgano social, y el suplente no puede reemplazarlo por iguales razones, la nueva elección deberá hacerse aplicando el sistema del cuociente electoral, eligiendo nuevamente la totalidad de la junta directiva a menos que la (s) vacante (s) se provea (n) por unanimidad.

# JUNTA DIRECTIVA EN SAS

La SAS no estará obligada a tener junta directiva, a menos que se pacte estatutariamente en contrario, en caso de inexistencia de la junta, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea<sup>72</sup>.

En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, existe una gran discrecionalidad frente al número de miembros principales y suplentes los miembros pueden ser uno o más y la suplencia es optativa

Podrán ser designados mediante:

- Cuociente electoral<sup>73</sup>.
- Votación mayoritaria.
- Por cualquier otro método previsto en los estatutos.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 25.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Código de Comercio, artículo 197. Ver referencia 71.

Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Las siguientes prohibiciones no se aplican a la SAS<sup>74</sup>

- En las sociedades por acciones, ninguna persona podrá ser designada ni ejercer, en forma simultánea, un cargo directivo en más de cinco juntas, siempre que los hubiere aceptado.
- No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

# 5. Mecanismo especial para la toma de decisiones

Serán válidas las decisiones del máximo órgano social cuando por escrito todos los socios expresen el sentido de su voto. Si los socios hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal deberá informar a los socios el sentido de la decisión dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto<sup>75</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 38. Ver referencia 29.

Ley 222 de 1995, artículo 20. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES. Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las partes de interés, cuotas o acciones en circulación o de los miembros de la junta directiva, según el caso. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.



35

# 6. Informes y dictamen

Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación los siguientes documentos<sup>76</sup>.

- Un informe de gestión.
- Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
- Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.
- Dictamen sobre los estados financieros.
- · Informes emitidos por el revisor fiscal o por contador independiente

# a. Informe de gestión<sup>77</sup>

- · Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
- La evolución previsible de la sociedad.
- Ley 222 de 1995, artículo 46. Rendición de cuentas al fin de ejercicio. Terminando cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:
  - 1. Un informe de gestión. 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio. Conc.: D.R. 2649/93, art. 21.
  - 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.
  - Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente. Conc.: artículos 208, 291, 446.
- Ley 222 de 1995, artículo 47. Informe de gestión. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad.
  - El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:
  - 1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
  - 2. La evolución previsible de la sociedad.
  - 3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
  - El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren. Conc.: art. 446, L. 222/95, art. 29.

- Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
- El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

# b. La información exigida en el artículo 446, numeral 3, del Código de Comercio

- Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquier otra clase de remuneración que hubiere recibido cada uno de los directivos de la sociedad.
- Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el punto anterior, que se hubieren hecho a favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones.
- Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas (donaciones a entidades sin ánimo de lucro, a campañas políticas, etc.)
- Los gastos de propaganda y de relaciones públicas debidamente discriminados.
- Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera.
- Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras.

# c. Otros aspectos contables a tener en cuenta

**Stados financieros de propósito general:** Son aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente



económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta.

Están conformados por los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados<sup>78</sup>.

Estados financieros básicos79

- 1. El balance general.
- El estado de resultados.
- 3. El estado de cambios en el patrimonio.
- 4. El estado de cambios en la situación financiera.
- 5. El estado de flujos de efectivo.

Las notas son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros<sup>80</sup>.

Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubiesen asentado los comprobantes.

Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad.

Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continua<sup>81</sup>.

Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente<sup>82</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Decreto 2649 de 1993, artículo 21.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Decreto 2649 de 1993, artículo 22.

<sup>80</sup> Decreto 2649 de 1993, artículo 114.

<sup>81</sup> Decreto 2649 de 1993, artículo 125.

<sup>82</sup> Decreto 2649 de 1993, artículo 124.

Los socios que tengan la calidad de administradores no podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio<sup>83</sup>, salvo en las SAS<sup>84</sup>.

Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social.

## 7. Proyecto de distribución de utilidades

Debe establecer la distribución de la utilidad social en proporción a la parte pagada de la acción, cuota o parte social, salvo que se haya pactado otra cosa, es decir, puede distribuirse en diferente proporción o considerando la parte no pagada de la acción, cuota o parte de interés<sup>85</sup>.

Si en la sociedad el patrimonio neto está por debajo del capital social y existen pérdidas, las utilidades deben aplicarse primero a las pérdidas hasta que el patrimonio se equipare al capital<sup>86</sup>.

En la SAS se suprime lo dispuesto en el artículo 15587 del Código de Comercio, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario<sup>88</sup>.

- 83 Código de Comercio, artículo 185. Ver referencia 28.
- <sup>84</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 38. Ver referencia 29.
- 85 Código de Comercio, artículo 150. La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa. Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.
  - PAR. A falta de estipulación expresa del contrato, el solo aporte de industria sin estimación de su valor dará derecho a una participación equivalente a la del mayor aporte de capital.
  - Conc.: arts. 130, 137, 380, 451, Código de Comercio.
- 66 Código de Comercio, artículo 151. No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

- PAR. Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.
- Conc.: arts. 200, 451, Código de Comercio.
- <sup>87</sup> **Código de Comercio, artículo 155.** Ver referencia 63.
- 88 Ley 1258 de 2008, articulo 38. Ver referencia 29.

38



# III. Actas

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma.

Las actas deben encabezarse con su número y expresar cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con la indicación del número de cuotas u acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura<sup>89</sup>.

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada

<sup>89</sup> Código de Comercio, artículo 431. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Éstas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura. Conc.: D. 2649/93, art. 131.

por el respectivo órgano o por las personas que éste hubiere designado para el efecto90.

Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación a pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo<sup>91</sup>.

En los casos de reuniones no presenciales y del mecanismo contemplado en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluyó el acuerdo92.

PAR. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta 40 ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto

o se exceda del término de un mes allí señalado.

<sup>90</sup> Decreto 2649 de 1993, artículo 131.

<sup>91</sup> Decreto 2649 de 1993, artículo 132.

<sup>92</sup> Ley 222 de 1995, artículo 21. ACTAS. En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o



# IV. Otros tipos de reuniones

#### 1. REUNIONES UNIVERSALES

Se presentan cuando estando reunidos todos los socios deciden constituirse en junta o asamblea general<sup>93</sup>. Se caracterizan porque:

- No requieren convocatoria.
- Puede realizarse cualquier día.
- Se efectúan en cualquier sitio, dentro o fuera del domicilio social, en el país o en el exterior.

### 2. REUNIONES NO PRESENCIALES

Tienen los siguientes requisitos<sup>94</sup>

- <sup>93</sup> **Código de Comercio, artículo 426.** La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.
- Ley 222 de 1995. artículo 19. Reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

PAR. Para evitar que se vean atropelladas las mayorías accionarias en las asambleas y juntas directivas donde se va ha utilizar este nuevo mecanismo, será obligatorio tener la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, que deberá ser solicitado con ocho días de anticipación.

Este proceso se aplicará para las sociedades vigiladas por dicha superintendencia. Para las demás sociedades, deberá quedar prueba tales como fax, donde aparezca la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.

- No es indispensable la convocatoria siempre y cuando participe la totalidad de los socios.
- Debe utilizarse un medio susceptible de prueba.
- Citar a un delegado de la Superintendencia de Sociedades con ocho días de anticipación, cuando se trate de sociedades VIGILADAS.
- La comunicación debe ser simultánea o sucesiva.

En la SAS se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito<sup>95</sup>. A falta de regulación estatutaria sobre este aspecto se regirán por las normas previstas en los artículos 19 a 20 de la Ley 222 de 1995<sup>96</sup>. (En ningún caso se requerirá delegado de la Superintendencia de sociedades para este efecto).

#### 3. REUNIONES POR DERECHO PROPIO

Si no fuere convocada la reunión ordinaria oportunamente, la asamblea o junta de socios se reunirá por derecho propio el

Ley 222 de 1995, artículo 20: "OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES. Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las partes de interés, cuotas o acciones en circulación o de los miembros de la junta directiva, según el caso. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto."

Ley 222 de 1995, artículo 21: "ACTAS. En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.

PARAGRAFO. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado.

<sup>95</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 19.

Ley 222 de 1995, artículo 19. Ver referencia 96



primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad97.

#### 4. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA

Son aquellas que se efectúan en reemplazo de una reunión prevista para una fecha anterior y la cual no se llevó a cabo por falta de quórum deliberatorio o por inasistencia de todos los socios<sup>98</sup>

# Requisitos:

- Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo.
- Que se convoque a la nueva reunión.
- Que se realice no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Al respecto esta entidad ha manifestado que "... si se parte de la base de que el sentido de la antelación prevista para la convocatoria a las reuniones en las que se consideran balances tiene que ver con el ejercicio del derecho de inspección, debe notarse que si la primera reunión ha sido debidamente convocada, situación esta que es el presupuesto del artículo 429 C. Co., la finalidad de la regla que establece la antelación en cuestión se ha cumplido a cabalidad, como quiera que los

Código de Comercio, artículo 422. Ver referencia 1.

Código de Comercio, artículo 429 Modificado. L. 222/95, art. 69. Reuniones de segunda convocatoria. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas. Conc.: art. 422, Código de Comercio.

socios ya han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de inspección; tanto en el caso de aquellos tipos sociales, como la forma anónima, en los que el ejercicio del derecho de inspección se contrae a dicha época, como en el caso de aquellas otras formas societarias, por ejemplo la limitada, en las que dicho ejercicio puede llevarse a cabo en cualquier tiempo"99.

En la SAS, es importante mencionar que en la primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum<sup>100</sup>.

# Característica especial de las reuniones por derecho propio y de las de segunda convocatoria

Deciden válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre que se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos. Así por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión por derecho propio un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán decidir una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, no de los cuotas representadas en la reunión.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-11259 del 30 de abril de 2001.

<sup>100</sup> Ley 1258 de 2008, artículo 20.



# V. Intervención de la Superintendencia

#### 1. Convoca u ordena convocar

La Superintendencia de Sociedades puede convocar u ordenar convocar a reuniones extraordinarias 101.

En caso de no haberse realizado la reunión en las oportunidades previstas en la ley o en los estatutos, en cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera, a solicitud de cualquier administrador o de uno o varios asociados que representen por lo menos el 10% del capital suscrito o social.

Para tal fin, en el escrito correspondiente, que se presentará personalmente por los interesados, deberá indicarse ese hecho bajo juramento que se tendrá prestado con la firma del mencionado escrito<sup>102</sup>.

reunión, que servirá de prueba en actuaciones administrativas o judiciales que se

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> Código de Comercio, artículo 423. Ver referencia 1.

<sup>102</sup> Ley 222 de 1995, artículo 87.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS. En todo caso, en cualquier sociedad no sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores, uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades, la adopción de cualquiera de las siguientes medidas administrativas: 1. El envío de delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios, quienes pueden impartir las orientaciones pertinentes para el adecuado desarrollo de la reunión. El delegado deberá elaborar un informe sobre lo ocurrido en la

adelanten. 2. La convocatoria de la asamblea o junta de socios cuando quiera que éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley. Para tal fin, en el escrito correspondiente, que se presentará personalmente por los interesados, deberá indicarse ese hecho bajo juramento que se tendrá prestado con la firma del mencionado escrito, al que se acompañarán los documentos que indique el gobierno por vía reglamentaria.

# Respecto de sus vigiladas

- a) De oficio cuando no se hubiere reunido el máximo órgano social en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos o se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea o junta de socios.
- b) En las sociedades colectivas, en comandita simple o limitadas a petición de uno o varios socios que representen por lo menos el 25% del capital social (art. 182 C. Co).
- c) En las sociedades por acciones, por solicitud de un número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por la que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas<sup>103</sup>.

3. La orden para que se subsanen las irregularidades de las suscripciones de acciones que se adelanten pretermitiendo los requisitos o condiciones consagrados en la ley, en los estatutos o en el reglamento respectivo o las de enajenaciones de acciones efectuadas con desconocimiento de los requisitos exigidos en la ley o en los estatutos para tal fin.

Del escrito contentivo de la solicitud se dará traslado a la sociedad respectiva por el término de diez días a fin de que controvierta los hechos en que se funde la solicitud. Vencido este término y si hay lugar a ello, se dispondrá la práctica de las pruebas solicitadas por los interesados y las que estime pertinentes el superintendente. Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término probatorio, se adoptará la decisión pertinente.

- 4. La orden para que se reformen las cláusulas o estipulaciones de los estatutos sociales que violen normas legales. La solicitud respectiva deberá contener la relación de las normas que se consideren violadas y el concepto de la violación. Del escrito correspondiente se dará traslado a la sociedad hasta por diez días al cabo de los cuales deberá tomarse la decisión respectiva. Para tal fin la superintendencia podrá convocar la asamblea o junta de socios u ordenar su convocatoria.
- 5. La práctica de investigaciones administrativas cuan-do se presenten irregularidades o violaciones legales o estatutarias. Para tal efecto, las personas interesadas deberán hacer una relación de los hechos lesivos de la ley o de los estatutos y de los elementos de juicio que tiendan a comprobarlos. La superintendencia adelantará la respectiva investigación y de acuerdo con los resultados, decretará las medidas pertinentes según las facultades asignadas en esta ley.
- PAR. Derogado. L. 446/98, art. 133; Conc.: art. 897, Código de Comercio.
- <sup>103</sup> Código de Comercio, artículo 423. Ver referencia 1.

46



## 2. Envío de delegados

La Superintendencia de Sociedades puede enviar delegados a las reuniones de junta de socios o de asamblea general de sus vigiladas cuando lo considere necesario<sup>104</sup>.

También enviará delegados a las reuniones del máximo órgano social de sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera cuando uno o más asociados representantes de no menos del 10% del capital social o alguno de los administradores lo soliciten<sup>105</sup>.

- Ley 222 de 1995, artículo 84. "...Respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:
  - 1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.
  - 2. Autorizar la emisión de bonos de acuerdo con lo establecido en la ley y verificar que se realice de acuerdo con la misma.
  - 3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.
  - 4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.
  - 5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar. Conc.: art. 221.
  - 6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley. Conc.: art. 228.
  - 7. Autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión.
  - 8. Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley.

Conc.: arts. 181, 225, 423.

9. Autorizar la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de acciones privilegiadas."

Conc.: art. 381, L. 222/95, art. 61.

- 10. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.
- 11. Ordenar la inscripción de acciones en el libro de registro correspondiente, cuando la sociedad se niegue a efectuarla sin fundamento legal.

Conc.: art. 416, Código de Comercio.

<sup>105</sup> Ley 222 de 1995, artículo 87. Ver referencia 102.

#### 3. Facultades sancionatorias

La Superintendencia de Sociedades puede imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos<sup>106</sup>.